

**Hermosillo, Sonora, a catorce de septiembre de dos mil veintitrés.**

**V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del expediente número **353/2019**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **XXXX XXXX XXXX XXXX** en contra de **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA.**

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Mediante escrito recibido el veintidós de abril de dos mil diecinueve por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se tiene a **XXXX XXXX XXXX XXXX** demandando a **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**, en los siguientes términos:

**“P R E S T A C I O N E S:**

- a) *La reintegración al sueldo del suscrito, de la compensación que se me cubría cada quincena, por la cantidad de \$XXXXXXX pesos, misma que siempre se me pago, desde hace más de 20 años y que de manera injustificada, la demandada dejo de pagármela.*
- b) *El pago retroactivo de la compensación señalada en el inciso anterior, desde la segunda quincena del mes de marzo del presente año, hasta que se reincorpore su pago por parte de la demandada.*

*Los anteriores reclamos se basan en las siguientes consideraciones de:*

### **HECHOS:**

1.- En fecha 01 de octubre del 1997, el suscrito ingrese a laborar al servicio de los demandados, siendo contratado en el puesto de XXXX XXXX XXXX XXXX, para lo cual me encontraba adscrito a secretaria del ayuntamiento.

2.- El salario que la demandada me cubre por las prestaciones de mis servicios, era hasta la primera quincena del mes marzo del presente año, la cantidad de \$9,897 pesos quincenales más una compensación por \$XXXXXXX pesos, la cual se me cubría de manera aparte al sueldo, debiendo firmar tanto por el sueldo como por la compensación mencionada. El pago se me realizaba mediante depósito bancario en la institución bancaria denominada Banorte, los días 15 y 30 de cada mes.

El suscrito, como ya lo mencioné, tenía la obligación de firmar la nómina tanto del sueldo como de la compensación, mismos comprobantes que obran en poder de la demandada, por lo que en su momento deberá de requerírsele por su exhibición en el presente juicio.

3.- La compensación que se viene reclamando, si bien es verdad actualmente aparece con el nombre de riesgo laboral, sin embargo, se ha identificado con diferentes nombres desde la fecha en que comencé a recibirla, así es que con anterioridad se identificaba como servicios especiales, pero viene a ser la misma compensación, tal y como se acreditara en su momento, sin embargo, desde hace más de 3 años, aparece como riesgo laboral.

4.- La ultima ve que me fue cubierta la compensación que se viene reclamando, lo fue la primera quincena del mes de marzo del presente año, la cual abarca del 1 al 15 de dicho mes, por lo que fue a partir de la segunda quincena del mismo mes y año que ya no se me cubrió dicha prestación, lo anterior sin que se me diera una explicación al respecto por parte de la demandada, , motivo por lo cual y ante lo ilegal de dicho descuento es por lo que acudo ante las presente instancia a reclamar de los demandados de las prestaciones señaladas en el presente escrito.”

**2.-** Mediante auto de dos de mayo de dos mil diecinueve, por considerar que la demanda no reúne los requisitos establecidos en el artículo 114 de la Ley del Servicio Civil para el Estado, se previene a la actora, para que en término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, la aclare, complete o corrija y adecúe su demanda en términos de la Ley del Servicio Civil.

**3.-** Mediante escrito presentado el veintisiete de junio de dos mil diecinueve ante la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se tiene por presentado a XXXX XXXX XXXX XXXX, dando cumplimiento a la prevención hecha en auto

de dos de mayo de dos mil diecinueve, ofreciendo pruebas por la parte actora.

4.- Mediante auto de dos de julio de dos mil diecinueve, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA.**

5.- Emplazado a **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**, mediante escrito recibido el treinta noviembre de dos mil veintiuno, respondieron lo siguiente:

***“EN CUANTO AL CAPITULO DE PRESTACIONES, reclamadas por la actora del presente juicio se contesta en este apartado negando que le asista el reclamo en cuanto, a las prestaciones marcadas con los incisos;***

*A).- Carece la actora de acción o derecho para reclamar el indebido retiro de la compensación que venía recibiendo hasta la primera semana de marzo del 2019, por la cantidad de \$XXXXXX pesos moneda nacional quincenales, de supuesta compensación retenidos, ahora bien dado que la parte actora acepto en virtud de habersele asignado el status de sindicalizado como se demostrara en su momento procesal oportuno, establece claramente de mi representada no se le adeuda cantidad alguna, porque la patronal jamás ha dado causa o motivo para que el trabajador reclame válidamente solicite ese derecho como se demostrará en su oportunidad.*

*Esto es igualmente resulta totalmente improcedente el pretender obligar al Ayuntamiento de Hermosillo a cubrir al actor un sueldo que no le corresponde, pues en su caso no realiza labores extraordinarias que merezcan una remuneración adicional, ni tampoco le corresponde recibir un estímulo por riesgo de trabajo, ya que el actor sólo labora el horario matutino, es decir, de las 8:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes; entonces, el estímulo que podría percibir el actor es por realizar labores extraordinarias lo cual no es así; aunado a lo anterior tampoco le corresponde recibir un estímulo por riesgo de trabajo pues este realiza funciones meramente administrativas y no funciones de campo en alguna clínica en donde esté en contacto con el área de urgencias, quirófanos, terapia intensiva, etcétera, por lo que debido a dichas circunstancias al actor no le corresponde recibir prestaciones extralegales adicionales. La legislación no es exacta en prohibir a los patrones el reducir el salario, aun con el consentimiento del trabajador, lo que nuestra legislación laboral prohíbe es que se pacte un **salario inferior al mínimo o un salario que no sea remunerado**, que en el presente asunto no se actualiza dicho supuesto. Cuando se reduce el salario al grado de que llegue a ser inferior al mínimo legal, o deje de ser un salario remunerador, tal reducción salarial no puede surtir efecto alguno, lo que no implica una renuncia de los derechos, que tampoco es un supuesto en el que actor podría ser encuadrado, pues en ningún momento se le han violentado sus derechos.*

Visto lo anterior, se puede deducir que al actor no se le redujo su salario, pues Según el artículo 85 de la **Ley Federal del Trabajo**, el salario debe ser remunerador y nunca menor al fijado como mínimo de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. Para fijar el importe del salario se **tomarán en consideración la cantidad y calidad del trabajo.**

A su vez, el artículo 31 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, establece que salado es la retribución que debe pagarse al trabajador por virtud del nombramiento expedido en su favor y **en razón de los servicios prestados.**

Lo anterior tiene sustento y apoyo en los siguientes criterios los Tribunales Federales, que por analogía deberán ser aplicados al presente asunto y que establecen:

Época: Décima Época, Registro: 2009900, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III. Materia(s): Laboral. Tesis: XVI. Io.T.15L(10a.). Página: 2109

**“PRESTACIONES EXTRALEGALES. SU OTORGAMIENTO POR UN PERIODO DELIMITADO NO SUPONE QUE TENGAN QUE RECONOCERSE PERMANENTEMENTE.** Los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezcan prestaciones que rebasen las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, denominadas "prestaciones extralegales". Al no haber disposición restrictiva en la Ley Federal del Trabajo, es válido convenir prestaciones adicionales por periodos determinados, así sean breves, caso en el cual no estarán incorporadas permanentemente al salario del trabajador. De esa suerte, si en juicio el trabajador demuestra que en cierto periodo recibió una prestación extralegal, ante la falta de prueba de que ésta se convino indefinidamente, la Junta no puede presumir que forma parte del ingreso ordinario del trabajador, sino que requiere prueba sobre su vigencia. Lo anterior es así, puesto que la carga de la prueba de prestaciones extralegales corresponde al trabajador y no puede fincarse condena sin acreditar el acuerdo de voluntades sobre la temporalidad que, al pertenecer al ámbito privado, no tiene por qué ser conocido por el tribunal de trabajo, como ocurre con las prestaciones de ley.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 67/2015. Ayuntamiento Municipal de Tarimoro, Guanajuato. 23 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco González Chávez. Secretario: Fidelmar Martínez Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de septiembre de 2015 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época. Registro: 2005087. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: XV. 5o. 4 L (10a.) Página: 1206

**“PRESTACIONES ACCESORIAS (VALES, BONOS, AHORRO, GRATIFICACIONES, ESTÍMULOS, ETCÉTERA). AL TENER SU ORIGEN EN UNA GRATUIDAD VOLUNTARIA DEL PATRÓN COMO INCENTIVO A LA PRODUCTIVIDAD, LA OMISIÓN DE SU PAGO, TOTAL O PARCIAL, NO CONSTITUYE UNA FALTA DE PROBIDAD U HONRADEZ PATRONAL QUE ACTUALICE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** El hecho de que el patrón omita pagar total o parcialmente prestaciones accesorias, como vales de cualquier naturaleza, bonos, ahorro, estímulos por puntualidad y asistencia, gratificaciones, prestaciones en especie, etcétera, **no implica disminución o retención alguna del salario,** pues tal conducta no entraña un proceder con mengua de rectitud de ánimo ni violación a las fracciones IV y V del artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, que se sanciona con la rescisión de la relación laboral, pues el salario a que aluden las referidas fracciones es el que percibe el trabajador periódicamente como salario base o por cuota diaria, en virtud de que, por una parte, esa percepción es la necesaria para la subsistencia del trabajador y, por la otra, todas las prestaciones extras como las citadas, son incentivos que el patrón otorga para elevar la producción que si bien es cierto deben integrarse al salario base por cuota diaria para constituir uno solo en términos del artículo 84 de la citada ley, también lo es que una prestación que tiene su origen en una gratuidad patronal como son dichas prestaciones accesorias, nacen unidas de probidad y honradez patronal como un escudo que impide que, con posterioridad, se sostenga lo contrario ante la falta de pago de algunas de ellas, que puede ser por errores administrativos o falta de cumplimiento por parte del trabajador a las condiciones fijadas para obtenerlas, etcétera, y que, finalmente, pueden obtenerse mediante laudo que condene a la restitución de tales prestaciones; pero dada la naturaleza de buena fe y voluntad del patrón en otorgarlas, jamás podrán actualizarse las hipótesis previstas por las citadas fracciones IV y V, pues su intención y fin son castigar o impedir la mala fe y conducta dolosa del patrón, sin que una vez pactadas en forma bilateral que las convierte en obligatorias, pierdan dichos valores (probidad u honradez).

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 592/2013. Luis Antonio Ruiz Chávez. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Inosencio del Prado Morales. Secretario: Ciro Alonso Rabanales Sevilla.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Debido a lo anterior, deberá decretarse la **IMPROCEDENCIA** de la acción intentada por el demandante XXXX XXXX XXXX XXXX, debido a que, por un lado, no se acredita por ningún medio de convicción alguno que al actor se le haya reducido de manera ilegal el sueldo. Ahora bien, si reclama que el sueldo se le haya reducido es totalmente falso, ello debido a que existe un tabular de sueldos y del cual se desprende el sueldo que legalmente se le debe cubrir al actor y es el que le corresponde según su nivel establecido en dicho tabulador; ahora bien, omite señalar de manera clara y verosímil en que consiste esa supuesta deducción al salario, concretándose hacer una serie de manifestaciones sin sustento, quedando en el trabajador la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, por que deberá acreditarlo por ser prestaciones extralegales, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en alguna cláusula del contrato colectivo de trabajo y/o legal, ya que éstos son de interpretación estricta.

Por su parte, cualquier prestación adicional al sueldo tabular y deberá ser contemplada como extralegal, resultando contrario a la normatividad aplicable al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, presupuestalmente hablando, condenarlo a que incluya en su presupuesto de egresos prestaciones extralegales. Además, el actor no se encuentra desprotegido ni vulnerado en sus derechos, ya que actualmente recibe una compensación por motivo de su trabajo, así como un complemento de sueldo entre otras prestaciones, quedando en él la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado.

**B).- Carece la actora de acción o derecho para reclamar el retroactivo de la compensación, por la cantidad de \$XXXXXXX pesos moneda nacional quincenales, de supuesta compensación retenidos, ahora bien dado que la parte actora acepto en virtud de habersele asignado el status de sindicalizado como se demostrara en su momento procesal oportuno, establece claramente de mi representada no se le adeuda cantidad alguna, porque la patronal jamás ha dado causa o motivo para que el trabajador reclame válidamente solicite ese derecho como se demostrará en su oportunidad.**

Ahora bien se opone desde estos momentos **la excepción de prescripción** sobre todas aquellas prestaciones que se reclamen que, aunque no se adeudan, su exigibilidad date de más de un año con anterioridad a la interposición de la demanda, tales como supuestos salarios retenidos de fecha 15 de marzo del 2018 al día 15 de marzo del 2019, aportaciones y cuotas al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y DE SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, y cualquier otra cuya exigibilidad date de más de un año a la interposición de la demanda. Esto es, si la demanda al momento de presentarla ante este H. Tribunal, entonces tenemos que están prescritas todas aquellas prestaciones exigibles con anterioridad a la fecha de la interposición a la misma, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el numeral 101 de la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora.

### **CONTESTACION AL CAPITULO DE HECHOS**

**1.- En cuanto hecho que se contesta, es cierto en cuanto la fecha de inicio de labores del actor del presente juicio.**

**2.- En cuanto al hecho, se contesta es cierto, con la salvedad que a partir del día 30 de marzo del 2021, la supuesta compensación retenida, ya que el actor del presente juicio acepto en virtud de ser sindicalizado y en virtud del convenio que se tiene signado con el Ayuntamiento de Hermosillo y el Sindicato Único de trabajadores del Municipio de Hermosillo, tiene beneficios extras por ser miembro del sindicato y con ello se compensa, es decir tiene días económicos, tiene vales de despensa, tiene bono de puntualidad etc., es por ello de la reducción referida, como se demostrara en su momento procesal oportuno,**

establece claramente de mi representada no se le adeuda cantidad alguna, porque la patronal jamás ha dado causa o motivo para que el trabajador reclame válidamente solicite ese derecho como se demostrará en su oportunidad.

Esto es igualmente resulta totalmente improcedente el pretender obligar al Ayuntamiento de Hermosillo a cubrir al actor un sueldo que no le corresponde, pues en su caso no realiza labores extraordinarias que merezcan una remuneración adicional, ni tampoco le corresponde recibir un estímulo por riesgo de trabajo, ya que el actor sólo labora el horario matutino, es decir, de las 8:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes; entonces, el estímulo que podría percibir el actor es por realizar labores extraordinarias lo cual no es así; aunado a lo anterior tampoco le corresponde recibir un estímulo por riesgo de trabajo pues este realiza funciones meramente administrativas y no funciones de campo en alguna clínica en donde esté en contacto con el área de urgencias, quirófanos, terapia intensiva, etcétera, por lo que debido a dichas circunstancias al actor no le corresponde recibir prestaciones extralegales adicionales. La legislación no es exacta en prohibir a los patronos el reducir el salario, aun con el consentimiento del trabajador, lo que nuestra legislación laboral prohíbe es que se pacte un **salario inferior al mínimo o un salario que no sea remunerado**, que en el presente asunto no se actualiza dicho supuesto. Cuando se reduce el salario al grado de que llegue a ser inferior al mínimo legal, o deje de ser un salario remunerador, tal reducción salarial no puede surtir efecto alguno, lo que no implica una renuncia de los derechos, que tampoco es un supuesto en el que actor podría ser encuadrado, pues en ningún momento se le han violentado sus derechos.

Visto lo anterior, se puede deducir que al actor no se le redujo su salario, pues Según el artículo 85 de la **Ley Federal del Trabajo**, el salario debe ser remunerador y nunca menor al fijado como mínimo de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. Para fijar el importe del salario se **tomarán en consideración la cantidad y calidad del trabajo.**

A su vez, el artículo 31 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, establece que salario es la retribución que debe pagarse al trabajador por virtud del nombramiento expedido en su favor y **en razón de los servicios prestados.**

Lo anterior tiene sustento y apoyo en los siguientes criterios los Tribunales Federales, que por analogía deberán ser aplicados al presente asunto y que establecen:

Época: Décima Época, Registro: 2009900, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III. Materia(s): Laboral. Tesis: XVI.Io.T. 15 L (10a.). Página: 2109 **“PRESTACIONES EXTRALEGALES. SU OTORGAMIENTO POR UN PERIODO DELIMITADO NO SUPONE QUE TENGAN QUE RECONOCERSE PERMANENTEMENTE.** Los patronos y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezcan prestaciones que rebasen las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, denominadas "prestaciones extralegales". Al no haber disposición restrictiva en la Ley Federal del Trabajo, es válido convenir prestaciones adicionales por periodos determinados, **así sean breves, caso en el cual no estarán incorporadas permanentemente al salario del trabajador.** De esa suerte, si en juicio el trabajador demuestra que en cierto periodo recibió una prestación extralegal, ante la falta de prueba de que ésta se convino indefinidamente, la Junta no puede presumir que forma parte del ingreso ordinario del trabajador, sino que requiere prueba sobre su vigencia. Lo anterior es así, puesto que la carga de la prueba de prestaciones extralegales corresponde al trabajador y no puede fincarse condena sin acreditar el acuerdo de voluntades sobre la temporalidad que, al pertenecer al ámbito privado, no tiene por qué ser conocido por el tribunal de trabajo, como ocurre con las prestaciones de ley. "PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 67/2015. Ayuntamiento Municipal de Tarimoro, Guanajuato. 23 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco González Chávez. Secretario: Fidelmar

Martínez Sánchez. Esta tesis se publicó el viernes 04 de septiembre de 2015 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época. Registro: 2005087. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: XV.5o.4 L (10a.) Página: 1206

**“PRESTACIONES ACCESORIAS (VALES, BONOS, AHORRO, GRATIFICACIONES, ESTÍMULOS, ETCÉTERA). AL TENER SU ORIGEN EN UNA GRATUIDAD VOLUNTARIA DEL PATRÓN COMO INCENTIVO A LA PRODUCTIVIDAD, LA OMISIÓN DE SU PAGO, TOTAL O PARCIAL, NO CONSTITUYE UNA FALTA DE PROBIDAD U HONRADEZ PATRONAL QUE ACTUALICE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** El hecho de que el patrón omita pagar total o parcialmente prestaciones accesorias, como vales de cualquier naturaleza, bonos, ahorro, estímulos por puntualidad y asistencia, gratificaciones, prestaciones en especie, etcétera, no implica disminución o retención alguna del salario, pues tal conducta no entraña un proceder con mengua de rectitud de ánimo ni violación a las fracciones IV y V del artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, que se sanciona con la rescisión de la relación laboral, pues el salario a que aluden las referidas fracciones es el que percibe el trabajador periódicamente como salario base o por cuota diaria, en virtud de que, por una parte, esa percepción es la necesaria para la subsistencia del trabajador y, por la otra, todas las prestaciones extras como las citadas, son incentivos que el patrón otorga para elevar la producción que si bien es cierto deben integrarse al salario base por cuota diaria para constituir uno solo en términos del artículo 84 de la citada ley, también lo es que una prestación que tiene su origen en una gratuidad patronal como son dichas prestaciones accesorias, nacen unidas de probidad y honradez patronal como un escudo que impide que, con posterioridad, se sostenga lo contrario ante la falta de pago de algunas de ellas, que puede ser por errores administrativos o falta de cumplimiento por parte del trabajador a las condiciones fijadas para obtenerlas, etcétera, y que, finalmente, pueden obtenerse mediante laudo que condene a la restitución de tales prestaciones; pero dada la naturaleza de buena fe y voluntad del patrón en otorgarlas, jamás podrán actualizarse las hipótesis previstas por las citadas fracciones IV y V, pues su intención y fin son castigar o impedir la mala fe y conducta dolosa del patrón, sin que una vez pactadas en forma bilateral que las convierte en obligatorias, pierdan dichos valores (probidad u honradez). QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 592/2013. Luis Antonio Ruiz Chávez. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Inosencio del Prado Morales. Secretario: Ciro Alonso Rabanales Sevilla. Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Debido a lo anterior, deberá decretarse la IMPROCEDENCIA de la acción intentada por el demandante XXXX XXXX XXXX XXXX, debido a que, por un lado, no se acredita por ningún medio de convicción alguno que al actor se le haya reducido de manera ilegal el sueldo. Ahora bien, si reclama que el sueldo se le haya reducido es totalmente falso, ello debido a que existe un tabular de sueldos y del cual se desprende el sueldo que legalmente se le debe cubrir al actor y es el que le corresponde según su nivel establecido en dicho tabulador; ahora bien, omite señalar de manera clara y verosímil en que consiste esa supuesta deducción al salario, concretándose hacer una serie de manifestaciones sin sustento, quedando en el trabajador la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, por que deberá acreditarlo por ser prestaciones extralegales, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en alguna cláusula del contrato colectivo de trabajo y/o legal, ya que éstos son de interpretación estricta.

Por su parte, cualquier prestación adicional al sueldo tabular y deberá ser contemplada como extralegal, resultando contrario a la normatividad aplicable al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, presupuestalmente hablando, condenarlo a que incluya en su presupuesto de egresos prestaciones **extralegales**. Además, el actor no se encuentra desprotegido ni vulnerado en sus derechos, ya que actualmente recibe una compensación por motivo de su trabajo, así como un complemento de sueldo entre otras prestaciones, quedando en él la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado.

3.- En cuanto al hecho que se contesta es cierto en parte y falso en otra, es cierto que el día 15 de marzo del 2019, se le descontó la cuota sindical como lo expresa el actor, en virtud de ser miembro del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Hermosillo (S.U.T.S.M.H, lo anterior en virtud de haber llegado a un acuerdo entre el C. XXXX XXXX XXXX XXXX, Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Hermosillo, así como el Ing. XXXX XXXX XXXX XXXX y el propio actor, en las oficinas de oficialía Mayor, en dicho convenio verbal entre el líder sindical y el XXXX XXXX XXXX XXXX, fue en el sentido de que se descontaría dicha compensación en virtud de todos los beneficios que se le otorgaría como miembro Sindicalizado, a lo que manifestó el actor, así como el C. XXXX XXXX XXXX XXXX, que estaban de acuerdo y que no había problema con ello, dado que con los beneficios como sindicalizado, es decir tiene días económicos, tiene vales de despensa, tiene bono de puntualidad etc., se compensaba lo anterior.

4.- En cuanto al hecho que se contesta es cierto en parte y falso en otra, es cierto que el día 15 de marzo del 2019, se le descontó la cuota sindical como lo expresa el actor, en virtud de ser miembro del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Hermosillo (S.U.T.S.M.H, lo anterior en virtud de haber llegado a un acuerdo entre el C. XXXX XXXX XXXX XXXX, Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Hermosillo, así como el Ing. XXXX XXXX XXXX XXXX, en las oficinas de oficialía Mayor, en dicho convenio verbal entre el líder sindical y el XXXX XXXX XXXX XXXX, fue en el sentido de que se descontaría dicha compensación en virtud de todos los beneficios que se le otorga como miembro Sindicalizado, a lo que manifestó el actor, así como el C. XXXX XXXX XXXX XXXX, que estaban de acuerdo y que no había problema con ello, dado que con los beneficios como sindicalizado, más los vales de despensa, se compensaba lo anterior.

**PRESTACIONES EXTRALEGALES. SU OTORGAMIENTO POR UN PERIODO DELIMITADO NO SUPONE QUE TENGAN QUE RECONOCERSE PERMANENTEMENTE.** Los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezcan **prestaciones** que rebasen las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, denominadas "**prestaciones extralegales**". Al no haber disposición restrictiva en la Ley Federal del Trabajo, es válido convenir **prestaciones** adicionales por periodos determinados, así sean breves, caso en el cual no estarán incorporadas permanentemente al salario del trabajador. De esa suerte, si en juicio el trabajador demuestra que en cierto periodo recibió una prestación extralegal, ante la falta de prueba de que ésta se convino indefinidamente, la Junta no puede presumir que forma parte del ingreso ordinario del trabajador, sino que requiere prueba sobre su vigencia. Lo anterior es así, puesto que la carga de la prueba de **prestaciones extralegales** corresponde al trabajador y no puede fincarse condena sin acreditar el acuerdo de voluntades sobre la temporalidad que, al pertenecer al ámbito privado, no tiene por qué ser conocido por el tribunal de trabajo, como ocurre con las **prestaciones** de ley.

**PRESTACIONES ACCESORIAS (VALES, BONOS, AHORRO, GRATIFICACIONES, ESTÍMULOS, ETCÉTERA). AL TENER SU ORIGEN EN UNA GRATUIDAD VOLUNTARIA DEL PATRÓN COMO INCENTIVO A LA PRODUCTIVIDAD, LA OMISIÓN DE SU PAGO, TOTAL O PARCIAL, NO CONSTITUYE UNA FALTA DE PROBIDAD U HONRADEZ PATRONAL QUE ACTUALICE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** El hecho de que el patrón omita pagar total o parcialmente prestaciones accesorias, como vales de cualquier naturaleza, bonos, ahorro, estímulos por puntualidad y asistencia, gratificaciones, prestaciones en especie, etcétera, no implica disminución o retención alguna del salario, pues tal conducta no entraña un proceder con mengua de rectitud de ánimo ni violación a las fracciones IV y V del artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, que se sanciona con la rescisión de la relación **laboral**, pues el salario a que aluden las referidas fracciones es el que percibe el

trabajador periódicamente como salario base o por cuota diaria, en virtud de que, por una parte, esa percepción es la necesaria para la subsistencia del trabajador y, por la otra, todas las prestaciones extras como las citadas, son **incentivos** que el patrón otorga para elevar la producción que si bien es cierto deben integrarse al salario base por cuota diaria para constituir uno solo en términos del artículo 84 de la citada ley, también lo es que una prestación que tiene su origen en una gratuidad patronal como son dichas prestaciones accesorias, nacen unidas de probidad y honradez patronal como un escudo que impide que, con posterioridad, se sostenga lo contrario ante la falta de pago de algunas de ellas, que puede ser por errores administrativos o falta de cumplimiento por parte del trabajador a las condiciones fijadas para obtenerlas, etcétera, y que, finalmente, pueden obtenerse mediante laudo que condene a la restitución de tales prestaciones; pero dada la naturaleza de buena fe y voluntad del patrón en otorgarlas, jamás podrán actualizarse las hipótesis previstas por las citadas fracciones IV y V, pues su intención y fin son castigar o impedir la mala fe y conducta dolosa del patrón, sin que una vez pactadas en forma bilateral que las convierte en obligatorias, pierdan dichos valores (probidad u honradez). QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 592/2013. Luis

Por lo que mi representada se encuentra extrañada por el proceder de dicho actor del presente juicio, por lo que desde estos momentos me permito manifestar que, a partir de la presentación de la presente demanda, la parte actora no podrá ampliar, corregir, modificar el escrito de demanda o de ofrecer nuevas pruebas no comprendidas en el escrito inicial, fundamentando la presente defensa en las siguientes jurisprudencias:

**AVANCE AP. 17-2000.- LABORAL.- JURISPRUDENCIA.- 9o TRIBUNAL COLEGIADO DEL 1 ° CIRCUITO.**

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA, DE LOS.** De una interpretación sistemática de los artículos 127, 129, 130 y 131, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se desprende que, la litis laboral se fija en el momento en que se tiene por contestada la demanda, de ahí que si el actor amplía, aclara o modifica su demanda original, previamente a que se haya efectuado el emplazamiento respectivo; la Sala no infringe las leyes del procedimiento al admitir y ordenar correr traslado de ese escrito, pues con tal proceder no se altera el equilibrio procesal que debe imperar en el juicio, ni el de trámite sumario de los asuntos contenido en esa legislación, en razón de que el titular demandado, puede en su escrito contestatario, referirse a cada uno de los hechos de la demanda, así como de los que fueran objeto de aclaración o ampliación.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 6869/94. Alejandro Basilio Sánchez. 17 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo. Amparo en revisión 619/94. María Susana Tapia Cerda. 24 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretario: Ricardo Castillo Muñoz. Amparo directo 6859/94. Francisco Sosa Osorio. 24 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rosa María Galván Zárate. Amparo directo 7479/94. Cándido Ramírez Vásquez. 31 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alberto Bravo Melgoza. Amparo directo 7469/94. Moisés Rendón Martínez. 7 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rosa María Galván Zárate. Nota: Véase la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada con el número 963, página 670, de esta segunda parte. APÉNDICE. SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO XIV. OCTUBRE 1994. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 256. APÉNDICE. GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL. No. 82. OCTUBRE 1994. PAG. 37.

APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. 1917-1995. TOMO V. MATERIA DEL TRABAJO. TRIBUNALES COLEGIADOS. TESIS 959. PAG. 667. AVANCE AP. 17-2000.- LABORAL.- JURISPRUDENCIA.- 9o TRIBUNAL COLEGIADO DEL 1 ° CIRCUITO.

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PRUEBAS, MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA OFRECERLAS EN LOS JUICIOS RELATIVOS A LOS.**

El momento procesal oportuno para ofrecer pruebas en un juicio laboral, suscitado entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, es cuando se presenta el escrito de demanda o su contestación. Por tanto, si las pruebas que pueden ofrecerse directamente y antes de que se haya corrido traslado de la demanda, se presentan al celebrarse la audiencia de pruebas, alegatos y resolución; es correcto su desechamiento, por no ajustarse a lo previsto en los artículos 127 bis y 129 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; a menos que se dirijan a demostrar las objeciones de las pruebas del demandado o su efectividad, según sea el caso, pero siempre y cuando esos actos se realicen previamente a la celebración de la audiencia aludida; o bien, que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por objeto probar las tachas de un testigo, en cuyas hipótesis, las pruebas pueden ofrecerse en la misma audiencia, según se deriva del precepto 133, del citado ordenamiento. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 6869/94. Alejandro Basilio Sánchez. 17 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo. Amparo directo

6859/94. Francisco Sosa Osorio. 24 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rosa María Galván Zárate. Amparo directo 7479/94. Cándido Ramírez Vásquez. 31 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alberto Bravo Melgoza. Amparo directo 7469/94. Moisés Rendón Martínez. 7 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rosa María Galván Zárate. Amparo directo 7489/ 94. Isidro Pacheco Cruz. 7 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rebeca Gabriela Pizaña Nila. APENDICE. SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO XIV. OCTUBRE 1994. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 265. APENDICE. GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL. No. 82. OCTUBRE 1994. PAG. 38

Por lo que en ningún momento se le retuvo salarios, ya que la verdad de las cosas es como se señaló en los puntos de hechos de la presente contestación, a lo que me remito en los términos antes expuestos, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Ahora bien se opone desde estos momentos la excepción de prescripción sobre todas aquellas prestaciones que se reclamen que, aunque no se adeudan, su exigibilidad date de más de un año con anterioridad a la interposición de la demanda, tales como supuestos salarios retenidos de fecha 15 de marzo del 2019 al día 15 de marzo del 2020, aportaciones y cuotas al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y DE SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, y cualquier otra cuya exigibilidad date de más de un año a la interposición de la demanda. Esto es, si la demanda al momento de presentarla ante este H. Tribunal, entonces tenemos que están prescritas todas aquellas prestaciones exigibles con anterioridad a la fecha de la interposición a la misma, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el numeral 101 de la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora.

En cuanto al capítulo de **PRUEBAS OFRECIDAS POR LA ACTORA**, desde estos momentos, se objetan de la siguiente manera en cuanto su alcance y valor probatorio, todas aquellas que se hayan ofrecidas técnica y legalmente, para todos los efectos legales a que haya lugar.

2).- Por lo que respecta **confesional por parte del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora**, se solicita el desechamiento de dicha probanza ya que en ningún momento se le imputan como ente público, ya que si la suscrita soy la Síndico Municipal y Representante legal del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, en ningún momento se me imputa algún hecho en los 4 hechos del escrito inicial de demanda, por lo que en ningún momento establece que la figura de sindico o el representante legal del Ayuntamiento, es por ello que se deberá de desechar por no tener relación alguna con la litis del presente juicio, ahora bien es bien sabido que la confesión por posiciones, es decir "**La confesión judicial** es la declaración que, sobre lo sabido o hecho por él, hace alguien voluntariamente o preguntado por otro ante la autoridad judicial. Reconocimiento que una persona hace contra ella misma de la verdad de un hecho (Dice. Derecho Usual).

Es el llamamiento que se le hace a una de las partes para que se comparezca a declarar o confesar al tribunal sobre los hechos litigiosos" WIKIPEDIA"

Lo anterior se encuentra técnicamente mal ofrecida, en ese orden de ideas, se objeta en cuanto su alcance y valor probatorio, dado que en la narrativa de hechos del escrito inicial de demanda, no hacen mención de nombre alguno que estuviera presente o que haya participado en las supuestas retenciones de salarios, por lo que no se deben de admitir dicha probanza, por no estar íntimamente relacionado con los hechos a probar, sino a funcionarios en específico por lo que todos sabemos que de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo en su **Artículo 787 establece que** "Las partes podrán también solicitar que se cite a absolver posiciones personalmente a los directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración, en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, **cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien que por razones de sus funciones les deban ser conocidos**"

De la transcripción del numeral antes mencionado, se desprende que la confesional a parte de la demandada se encuentra técnicamente y legalmente mal ofrecida, en virtud de que dicho numeral te da la pauta para que comparezca ante la Autoridad, en los casos que “Las partes podrán también solicitar que se cite a absolver posiciones personalmente ....., **cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien que por razones de sus funciones les deban ser conocidos**”. Ahora bien del mismo artículo se desprende y la narración de hechos no hay imputación de hecho ni en la demanda, ni en la contestación, por lo que se deberá de desechar para todos los efectos legales a que haya lugar.

**B).- Por lo que hace a la confesional del Ing. XXXX XXXX XXXX XXXX, como lo hace valer la actora, lo anterior se encuentra técnicamente mal ofrecida, en ese orden de ideas, se objeta en cuanto su alcance y valor probatorio, dado que en la narrativa de hechos del escrito inicial de demanda, no hacen mención de nombre alguno que estuviera presente o que haya participado en las supuestas retenciones de salarios, por lo que no se deben de admitir dicha probanza, por no estar íntimamente relacionado con los hechos a probar, sino a funcionarios en específico por lo que todos sabemos que de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo en su **Artículo 787 establece que** “Las partes podrán también solicitar que se cite a absolver posiciones personalmente a los directores, administradores, gerentes empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, **cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien que por razones de sus funciones les deban ser conocidos**”**

De la transcripción del numeral antes mencionado, se desprende que la confesional a parte de la persona en mención se encuentra técnicamente y legalmente mal ofrecida, en virtud de que dicho numeral te da la pauta para que comparezca ante la Autoridad, en los casos que “Las partes podrán también solicitar que se cite a absolver posiciones personalmente....., **cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien que por razones de sus funciones les deban ser conocidos**”. Ahora bien del mismo artículo se desprende y la narración de hechos no hay imputación de hecho ni en la demanda, ni en la contestación, por lo que se deberá de desechar para todos los efectos legales a que haya lugar.

**5 sic).- Por lo que hace a la prueba INSPECCION Y FE JUDICIAL, se objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio, lo anterior en virtud de lo expuesto al contestar la presente demanda, para todos los efectos legales a que haya lugar, estos es así en virtud de que bien es cierto, el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo dispone: “Artículo 827.- La parte que ofrezca la inspección deberá precisar el objeto materia de la misma; el lugar donde debe practicarse; los periodos que abarcará y los objetos y documentos que deben ser examinados. Al ofrecerse la prueba, deberá hacerse en sentido afirmativo, fijando los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar con la misma.” Del precepto anterior, se desprenden los requisitos que deben colmarse al ofrecer las partes la prueba de inspección, pues de lo contrario, la Junta estará facultada para desecharla por no ofrecerse con todos los elementos para su desahogo, en términos del diverso 779 del ordenamiento en cita. En la especie, la prueba de trato se ofreció de la siguiente manera: como se desprende del punto 5 del ofrecimiento de pruebas de la parte actora siendo la de Inspección y Fe judicial “ La cual se habrá de practicarse sobre los siguientes documentos; Nominas o recibos enviúdales de pago de salario, a nombre del actor, por un periodo comprendido del 01 de octubre del 2007 al 30 de abril del 2019,; dicha inspección se ofrece con el fin de acreditar lo siguientes; Con la Inspección sobre los recibos de pago de salarios y nóminas, recibos de pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, 1.- Que al actor le eran cubiertas sus salados en forma 'quincenal los días 15 y ultimo de cada mes; 2.- Que el actor percibía como salado mensual, la cantidad de \$9,897 pesos.3.- Que el actor acostumbraba a firmar las nóminas y recibos individuales de pago de salados. 4.- Que al actor se le cubría una**

compensación quincenal por la cantidad de \$XXXXXX pesos quincenales, la cual parecía en nómina como servicios especiales” o como “riesgo laboral”. 5.- Que el actor percibió la compensación mencionada en el punto anterior, hasta el día 14 de marzo del presente año. 6.- Que el actor, a partir de la segunda quincena del mes de marzo del presente año, ya no se le cubrió la compensación mencionada en el unto número 4 de la presente prueba.

Por lo que este tribunal deberá de desechar la prueba en referencian toda vez que no reúne los requisitos establecidos por el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo, ya que no es claro al precisar el objeto de la prueba. Se precisa que el oferente, aquí quejoso, incumplió con lo dispuesto en el numeral antes descrito, pues si bien, precisó los documentos sobre los que versaba listas de asistencia, recibos de nómina, el lugar en el que debía practicarse la inspección (en el domicilio del tribunal), el periodo que abarcaría la prueba, así como los supuestos hechos que pretende probar con la misma (esto es, los hechos narrados en su demanda); sin embargo, no mencionó de qué hechos debía dar fe el actuario de manera particularizada en la diligencia de inspección, ya que el actuario que la practique solo puede verificar la existencia de o no de datos específicos observables en los documentos que se le pongan a la vista; por lo que en ese sentido, procede el desechamiento de la prueba, sirviendo de apoyo las siguientes tesis aisladas, que señala: “Época: Décima Época Registro: 2011152 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III Materia(s): Laboral Tesis: XVI.Io.T.28 L (10a.) Página: 2080 **INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN DEBE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO. LA PARTE QUE LA OFREZCA DEBE PARTICULARIZAR LO QUE SE HA DE CONSTATAR CON ESA PRUEBA.** Cuando alguna de las partes en el juicio laboral ofrece la prueba de inspección de documentos que el patrón debe conservar y exhibir en juicio, es necesario que particularice qué hecho o hechos pretende demostrar con ella, puesto que la autoridad que la practique sólo puede verificar la existencia o no de datos específicos observables en los documentos que se le pongan a la vista, tales como fechas, nombres, números o la relación de periodos que comprenden. Si se indica que lo que se busca probar son los hechos narrados en la demanda, las condiciones de trabajo, adeudos pendientes u otros aspectos semejantes, la prueba debe desecharse, pues no es propio de la función del fedatario declarar qué hechos de la litis deben tenerse o no por demostrados y menos aún pronunciarse sobre lo que una de las partes pueda adeudar a la otra. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 632/2015. José Ramón Sánchez Carreño. 24 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco González Chávez. Secretario: Joaquín Fernando Hernández Martínez. Esta tesis se publicó el viernes 26 de febrero de 2016 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.” “Época: Novena Época Registro: 198281 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito PJP - Versión Pública 61.- D.L. 70/2016-1 Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VI, Julio de 1997 Materia(s): Laboral Tesis: IV.4o.2 L Página: 399 **INSPECCIÓN, PRUEBA DE. SU FINALIDAD ES VERIFICAR HECHOS SUSCEPTIBLES DE SER PERCIBIDOS POR LOS SENTIDOS Y NO EXTRAER CONCLUSIONES DE ÉSTOS.** El objeto de la prueba de inspección son los hechos que puedan examinarse y reconocerse, sea que hayan ocurrido antes, pero todavía subsistan total o parcialmente, o que se produzcan en el momento de la diligencia; pero no son objeto de esta prueba las deducciones que mediante razonamientos lógicos puedan formularse, con base en los hechos observados; es decir, en el acta de la diligencia se debe hacer constar lo que ha sido materia de percepción por el funcionario que la practique y no sus inferencias, que deben dejarse para el momento y la providencia en que se califique el mérito probatorio de la inspección. En este sentido, cuando los artículos 827 y 829 de la Ley Federal del Trabajo prescriben que la parte que ofrezca la inspección deberá precisar el objeto materia de la misma, el lugar donde debe practicarse, los periodos que abarcará y los objetos y documentos que deban ser examinados, y que el actuario requerirá le sean puestos a la vista los objetos y documentos que deben inspeccionarse, indudablemente se refiere a los hechos que pueda aquel

funcionario percibir, para identificarlos, detallarlos y dar una idea completa de lo observado, pero no al concepto acerca de si de tales hechos se deduce o no la existencia de otro hecho o situación, pues el fin de esta prueba es verificar hechos, y no extraer conclusiones de éstos, lo cual corresponde al órgano facultado para la calificación de la prueba. Por tanto, si en la diligencia de inspección únicamente se asientan conclusiones, pero no se da fe de los hechos que podrían servir para fundarlas, debe estimarse que la prueba es ineficaz. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 6/97. Instituto Mexicano del Seguro Social. 6 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: María Isabel González Rodríguez.” “No. Registro: 226,361 Tesis aislada Materia(s): Laboral, Común Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990 Tesis: Página: 612 **PRUEBA DE INSPECCIÓN. REQUISITOS PARA QUE LA JUNTA LA ACEPTÉ.** Para que la prueba de inspección se considere ofrecida conforme a derecho debe reunir los extremos del artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo; es decir, precisar el objeto materia de la inspección, el lugar donde debe practicarse, los periodos que abarcará y los objetos y documentos que deben examinarse, hacer el ofrecimiento en sentido afirmativo y fijar los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo directo 355/88. Miguel Escarela Cornejo apoderado legal de Poliplásticos del Sureste, S.A. de C.V. 31 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Arturo Jesús Becerra Martínez.”

En cuanto a la pruebas marcadas con los números **6 y 7).**- Se objeta en cuanto a su valor la prueba Instrumental de Actuaciones, en virtud de que la parte actora, no narra la verdadera razón, por lo que deberá de restarle importación y dicha valoración de las actuaciones del presente expediente, pero a favor de mí representada.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado y por no acreditarse la violación a los principios fundamentales invocados por la demandante, solicito a este H. Juzgado, desestimar las aseveraciones interpuestas por la actora, es inaplicable el derecho invocado por el actor, por toda y cada una de las razones que se han expuesto al dar contestación a los hechos de la presente demanda lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

## **CAPITULO DE DEFENSAS Y EXCEPCIONES**

En este capítulo relativo a la defensa y excepciones se oponen las siguientes;

**1.- EXCEPCIÓN DE LEGITIMACIÓN PASIVA Y FALTA DE ACCIÓN** de derecho del actor, ya que no existe disposición normativa en la cual se pueda encuadrar la fundada petición del demandante, careciendo de toda lógica jurídica.**2.- IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN**, pues resulta del todo improcedente la pretensión que solicita el actor, ello en virtud a que, **CARECE DEL DERECHO Y DE LA ACCIÓN** de solicitar de mi representada una supuesta reducción en su salario, pues en ningún momento se le redujo su salario por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, ello se puede corroborar con el tabulador de sueldos de los años 2019 y 2020 correspondiente al nivel del actor. Como es del pleno conocimiento de este H. Tribunal, al ser una entidad pública el Instituto ejerce su presupuesto de egresos en ejercicio fiscales anuales, mismos que incluyen el catálogo de sueldos y los cuales se tienen que ir adecuando año con año según las normas jurídicas de carácter presupuestal y las necesidades del servicio del mismo instituto, pues de no hacerlo así imposibilitan al Instituto jurídica y materialmente a otorgar prerrogativas que por ley está obligado a otorgar a sus derechohabientes.

Se puede deducir que al actor no se le redujo su salario, pues Según el artículo 85 de la **Ley Federal del Trabajo**, el salario debe ser remunerador y nunca menor al fijado como mínimo de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. Para fijar el importe del salario

se **tomarán en consideración la cantidad y calidad del trabajo**. A su vez, el artículo 31 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, establece que salario es la retribución que debe pagarse al trabajador por virtud del nombramiento expedido en su favor y **en razón de los servicios prestados**.

Lo anterior tiene sustento y apoyo en los siguientes criterios los Tribunales Federales, que por analogía deberán ser aplicados al presente asunto y que establecen: Época: Décima Época, Registro: 2009900, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III. Materia(s): Laboral. Tesis: XVI. Io.T. 15 L (10a.). Página: 2109

**“PRESTACIONES EXTRALEGALES. SU OTORGAMIENTO POR UN PERIODO DELIMITADO NO SUPONE QUE TENGAN QUE RECONOCERSE PERMANENTEMENTE.** Los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezcan prestaciones que rebasen las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, denominadas "prestaciones extralegales". Al no haber disposición restrictiva en la Ley Federal del Trabajo, es válido convenir prestaciones adicionales por periodos determinados, **así sean breves, caso en el cual no estarán incorporadas permanentemente al salario del trabajador**. De esa suerte, si enjuicio el trabajador demuestra que en cierto periodo recibió una prestación extralegal, ante la falta de prueba de que ésta se convino indefinidamente, la Junta no puede presumir que forma parte del ingreso ordinario del trabajador, sino que requiere prueba sobre su vigencia. Lo anterior es así, puesto que la carga de la prueba de prestaciones extralegales corresponde al trabajador y no puede fincarse condena sin acreditar el acuerdo de voluntades sobre la temporalidad que, al pertenecer al ámbito privado, no tiene por qué ser conocido por el tribunal de trabajo, como ocurre con las prestaciones de ley.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 67/2015. Ayuntamiento Municipal de Tarimoro, Guanajuato. 23 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco González Chávez. Secretario: Fidelmar Martínez Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de septiembre de 2015 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**PRESTACIONES ACCESORIAS (VALES, BONOS, AHORRO, GRATIFICACIONES, ESTÍMULOS, ETCÉTERA). AL TENER SU ORIGEN EN UNA GRATUIDAD VOLUNTARIA DEL PATRÓN COMO INCENTIVO A LA PRODUCTIVIDAD, LA OMISIÓN DE SU PAGO, TOTAL O PARCIAL, NO CONSTITUYE UNA FALTA DE PROBIDAD U HONRADEZ PATRONAL QUE ACTUALICE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

El hecho de que el patrón omita pagar total o parcialmente prestaciones accesorias, como vales de cualquier naturaleza, bonos, ahorro, estímulos por puntualidad y asistencia, gratificaciones, prestaciones en especie, etcétera, no implica disminución o retención alguna del salario, pues tal conducta no entraña un proceder con mengua de rectitud de ánimo ni violación a las **fracciones IV y V del artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo**, que se sanciona con la rescisión de la relación laboral, pues el salario a que aluden las referidas fracciones es el que percibe el trabajador periódicamente como salario base o por cuota diaria, en virtud de que, por una parte, esa percepción es la necesaria para la subsistencia del trabajador y, por la otra, todas las prestaciones extras como las citadas, son incentivos que el patrón otorga para elevar la producción que si bien es cierto deben integrarse al salario base por cuota diaria para constituir uno solo en términos del artículo 84 de la citada ley, también lo es que una prestación que tiene su origen en una gratuidad patronal como son dichas prestaciones accesorias, nacen unidas de probidad y honradez patronal como un escudo que impide que, con posterioridad, se sostenga lo contrario ante la falta de pago de algunas de ellas, que puede ser por errores administrativos o falta de cumplimiento por parte del trabajador a las condiciones fijadas para obtenerlas, etcétera, y que, finalmente, pueden obtenerse mediante laudo que condene a la restitución de tales prestaciones; pero dada la naturaleza de buena fe y voluntad del patrón en otorgarlas, jamás podrán actualizarse las hipótesis previstas por las citadas fracciones IV y V, pues su intención y fin son castigar o impedir la mala fe y conducta dolosa del patrón, sin que una vez pactadas en forma bilateral que las convierte en obligatorias, pierdan dichos valores (probidad u honradez).

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 592/2013. Luis Antonio Ruiz Chávez. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Inosencio del Prado Morales. Secretario: Ciro Alonso Rabanales Sevilla.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**3.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA** en mi representado para ser demandado, por la razón de la improcedencia de las prestaciones reclamadas por el actor. La legislación no es exacta en prohibir a los patrones el reducir el salario, aun con el consentimiento del trabajador, lo que nuestra legislación laboral prohíbe es que se pacte un

**salario inferior al mínimo o un salario que no sea remunerado**, que en el presente asunto no se actualiza dicho supuesto. Cuando se reduce el salario al grado de que llegue a ser inferior al mínimo legal, o deje de ser un salario remunerador, tal reducción salarial no puede surtir efecto alguno, lo que no implica una renuncia de los derechos, que tampoco es un supuesto en el que actor podría ser encuadrado.

**4.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.** Es importante considerar que aún en el supuesto no concedido de que Este H. Tribunal llegase a considerar pese a todo y de manera ilegal la procedencia de la demanda que se contesta, se opone esta excepción de conformidad con lo establecido por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.

**“ARTICULO 101.-** Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”

Por todo lo anterior, este H. tribunal deberá absolver al Ayuntamiento demandado de las prestaciones reclamadas por el actor por resultar totalmente improcedentes.

5.- Así mismo, se opone la **EXCEPCIÓN DE ABSOLUTA OSCURIDAD DE LA DEMANDA** respecto de todas aquellas acciones que se ejercitan, prestaciones que se reclamen y supuestos hechos en que se pretenda fundar, que no se puntualiza, detallan ni se especifican con la debida claridad, razón por la cual ante esta oscuridad se me deja en completo estado de indefensión. Resulta patente dicha oscuridad tanto de la pretensión principal como del capítulo de hechos de la demanda, sin precisar más detalles de ello dejándome en un estado de completa indefensión. Sirve de apoyo:

Época: Novena Época. Registro: 192675. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Diciembre de 1999. Materia(s): Laboral. Tesis: IX. lo. 14 L. Página: 749 **“OSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE.** Es operante cuando el trabajador actor reclama el cumplimiento de las cláusulas del contrato colectivo de trabajo, o el pago de las prestaciones a que tiene derecho, sin precisar a qué cláusulas se refiere su demanda o cuáles son las prestaciones cuyo pago pretende y el concepto de las mismas, ya que al expresar estos reclamos en forma ambigua, el patrón no puede legalmente defenderse, cuestionando los hechos relativos o negando el derecho que hace valer el trabajador, es decir, se deja al demandado en estado de indefensión, siendo procedente en tal caso, la excepción de oscuridad de la demanda opuesta por éste.” PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Amparo directo 476/99. Francisco Ascención Pintor Hernández. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Guillermo Salazar”

6).- En cuanto a la prestación Principal ejercitada por la actora, hago valer como **defensa específica la existencia de la particularidad estrictamente negativa de los hechos constitutivos de la acción intentada por el actor** En cuanto al hecho que se contesta es cierto en parte y falso en otra, lo anterior en virtud de haber llegado a un acuerdo entre el C. XXXX XXXX XXXX XXXX, Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Hermosillo, así como el Ing. XXXX XXXX XXXX XXXX y el propio actor, en las oficinas de oficialía Mayor, en dicho convenio verbal entre el líder sindical y el XXXX XXXX XXXX XXXX, fue en el sentido de que se descontaría dicha compensación en virtud de todos los beneficios que se le otorgaría como miembro Sindicalizado, a lo que manifestó el actor, así como el C. XXXX XXXX XXXX XXXX, que estaban de acuerdo y que no había problema con ello, dado que con los beneficios como sindicalizado, es decir tiene días económicos, tiene vales de despensa, tiene bono de puntualidad etc., se compensaba lo anterior.

Por tanto, tal y como se ha venido manifestando ante este H. Tribunal, la nueva situación y salario se deben a las actuales condiciones laborales que existen entre él y el Gobierno del Municipio demandado, a las que quedó sujeta desde la fecha en que se le otorgó con su status de sindicalizado, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial;

**PRESTACIONES EXTRALEGALES. SU OTORGAMIENTO POR UN PERIODO DELIMITADO NO SUPONE QUE TENGAN QUE RECONOCERSE PERMANENTEMENTE.** Los patrones y los trabajadores pueden

celebrar convenios en los que se establezcan **prestaciones** que rebasen las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, denominadas "**prestaciones extralegales**". Al no haber disposición restrictiva en la Ley Federal del Trabajo, es válido convenir **prestaciones** adicionales por periodos determinados, así sean breves, caso en el cual no estarán incorporadas permanentemente al salario del trabajador. De esa suerte, si en juicio el trabajador demuestra que en cierto periodo recibió una prestación extralegal, ante la falta de prueba de que ésta se convino indefinidamente, la Junta no puede presumir que forma parte del ingreso ordinario del trabajador, sino que requiere prueba sobre su vigencia. Lo anterior es así, puesto que la carga de la prueba de **prestaciones extralegales** corresponde al trabajador y no puede fincarse condena sin acreditar el acuerdo de voluntades sobre la temporalidad que, al pertenecer al ámbito privado, no tiene por qué ser conocido por el tribunal de trabajo, como ocurre con las **prestaciones** de ley. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 67/2015. Ayuntamiento Municipal de Tarimoro, Guanajuato. 23 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco González Chávez. Secretario: Fidelmar Martínez Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de septiembre de 2015 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**PRESTACIONES ACCESORIAS (VALES, BONOS, AHORROS, GRATIFICACIONES, ESTIMULOS, ETCETERA). AL TENER SU ORIGEN EN UNA GRATUIDAD VOLUNTARIA DEL PATRÓN COMO INCENTIVO A LA PRODUCTIVIDAD, LA OMISIÓN DE SU PAGO, TOTAL O PARCIAL, NO CONSTITUYE UNA FALTA DE PROBIDAD U HONRADEZ PATRONAL QUE ACTUALICE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** El hecho de que el patrón omita pagar total o parcialmente prestaciones accesorias, como vales de cualquier naturaleza, bonos, ahorro, estímulos por puntualidad y asistencia, gratificaciones, prestaciones en especie, etcétera, no implica disminución o retención alguna del salario, pues tal conducta no entraña un proceder con mengua de rectitud de ánimo ni violación a las fracciones IV u V del artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, que se sanciona con la rescisión de la relación **laboral**, pues el salario a que aluden las referidas fracciones es el que percibe el trabajador periódicamente como salario base o por cuota diaria, en virtud de que, por una parte, esa percepción es la necesaria para la subsistencia del trabajador y, por la otra, todas las prestaciones extras como las citadas, son **incentivos** que el patrón otorga para elevar la producción que si bien es cierto deben integrarse al salario base por cuota diaria para constituir uno solo en términos del artículo 84 de la citada ley, también lo es que una prestación que tiene su origen en una gratuidad patronal como son dichas prestaciones accesorias, nacen unidas de probidad y honradez patronal como un escudo que impide que, con posterioridad, se sostenga lo contrario ante la falta de pago de algunas de ellas, que puede ser por errores administrativos o falta de cumplimiento por parte del trabajador a las condiciones fijadas para obtenerlas, etcétera, y que, finalmente, pueden obtenerse mediante laudo que condene a la restitución de tales prestaciones; pero dada

la naturaleza de buena fe y voluntad del patrón en otorgarlas, jamás podrán actualizarse las hipótesis previstas por las citadas fracciones IV y V, pues su intención y fin son castigar o impedir la mala fe y conducta dolosa del patrón, sin que una vez pactadas en forma bilateral que las convierte en obligatorias, pierdan dichos valores (probidad u honradez).

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 592/2013. Luis Antonio Ruiz Chávez. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Inosencio del Prado Morales. Secretario: Ciro Alonso Rabanales Sevilla. Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**6.- Se oponen además, todas aquellas defensas y excepciones que aunque no se nombren, se desprendan de la presente contestación de demanda.**

**6.-** En auto de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, se tiene por contestada la demanda interpuesta por XXXX XXXX XXXX XXXX, dentro de tiempo y forma, ofreciendo pruebas, así como señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

**7.-** En audiencia de Pruebas y alegatos celebrada el seis de abril de dos mil veintidós, se admiten como pruebas del actor las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO; 3.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS A CARGO DE XXXX XXXX XXXX XXXX; 4.- INSPECCION; 5.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LOGICO, LEGAL Y HUMANO; 6.- INSTRUMENTAL DE

ACTUACIONES; 7.- DOCUMENTALES, consistentes en copia de cuatro recibos de pago, que obran a foja diez y once del sumario.-

Como pruebas de **Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora**, se admiten las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- PRESUNCIONAL LOGICA, LEGAL Y HUMANO, 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL ACTOR XXXX XXXX XXXX XXXX; 5.- DOCUMENTAL; 6.- INSPECCION.-

8.- Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convección admitidos a las partes, mediante auto de veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, **se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.-**

### **CONSIDERANDOS:**

**I.- Competencia:** La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado de Sonora, en su artículo 67 Bis, relacionado con los artículos 112 fracción I y Artículo Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1, 2, 3 y 13 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y Artículos **NOVENO y DECIMO, segundo párrafo**, Transitorios del Decreto 130.

**II.- Oportunidad de la demanda:** el plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, toda vez que no fue controvertida por la demandada y no se advierte opuesta excepción de prescripción de la acción en términos del artículo 102 de la Ley del Servicio Civil.

**III.- Vía:** Resulta ser correcta y procedente la elegida por el del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, **y ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO del Decreto 130 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora**, que faculta a la Sala Superior de este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por el actor.

**IV.- Personalidad:** Al presente juicio la parte actora **XXXX XXXX XXXX**, compareció por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; el H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, por conducto de su Lic. Zaira Fernández Morales, en su carácter de Síndico Municipal que resulta ser su representante legal y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

**V.- Legitimación:** La legitimación de las partes en el proceso, en el caso de **XXXX XXXX XXXX XXXX**, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y demás aplicables de dicho ordenamiento; El H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora demandado se legitima también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1° y 2°; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3° y 5° fracción I de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente

juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

**VI.- Verificación del Emplazamiento:** Por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que el H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, demandado fue emplazado por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que los demandados produjeron contestación a la demanda enderezada en su contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

**VII.- Oportunidades Probatorias:** todas la partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, el representante legal del actor ofreció los medios de convicción que estimó convenientes para acreditar sus pretensiones de hecho y de derecho así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso, y en igualdad de circunstancias estuvo la demandada, quien estando notificada no compareció a juicio. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

**VIII.-** Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al

resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

En la especie se tiene que **C. XXXX XXXX XXXX XXXX**, demanda substancialmente, del **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**, la reintegración al sueldo por concepto de compensación que venía recibiendo desde hace más de veinte años a razón de **\$XXXXXX (XXXX XXXXX PESOS XX/XXX MONEDA NACIONAL)**, quincenales y que a partir del quince de marzo del dos mil diecinueve, le fue retirada injustificadamente, por lo que además solicita el pago retroactivo de la compensación señalada desde la fecha que le fue indebidamente retirada hasta que se le reincorpore su pago por parte de la demandada.

Por su parte el **H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora**, manifestó negando le asista la acción o derecho para demandar las prestaciones, ya que no le corresponde, pues en su caso no realiza labores extraordinarias que merezcan una remuneración adicional, ni tampoco le corresponde recibir un estímulo de riesgo de trabajo, ya que solo labora el horario matutino, además de que realiza funciones meramente administrativas y no funciones de campo, por lo que a dichas circunstancias al actor no le corresponde recibir prestaciones extralegales adicionales.

Se estudia en primer lugar el derecho de acción, porque es de orden público y, además, porque la demandada, alega que el actor carece de legitimación y derecho de acción para reclamar las prestaciones pretendidas, en razón de que se le asignó el status de Sindicalizado, y su representada jamás ha dado causa o motivo para que el trabajador reclame válidamente ese derecho.

Ahora bien, de las constancias que integran los autos del presente juicio, no se advierte que la patronal demandada por alguno de los medios de convicción ofrecidos para acreditar sus defensas y

excepciones, corrobore y acredite que haya realizado el pago de la compensación que se le reclama, ni tampoco, la causa por la que esta prerrogativa se le haya retirado al actor, cuando de conformidad con el numeral 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, se exime de la carga de la prueba al trabajador, cuando se trate de monto y pago del salario, ya que tal y como consta en el sumario, de las probanzas ofrecidas por la parte demandada tales como la confesional por posiciones a cargo del actor **XXXX XXXX XXXX XXXX**, y en virtud de que el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, no exhibió el pliego de posiciones al tenor del cual habría de absolver al actor, de conformidad por los numerales 780 y 790 de la Ley Federal del Trabajo, se declaró desierta dicha probanza.

Así mismo, se tiene que la demandada ofreció además la prueba de inspección y fe judicial<sup>1</sup> para acreditar el nivel salarial mensual que le corresponde a un **XXXX XXXX XXXX XXXX "X"** correspondiente a los años 2018, 2019 y 2020, misma que fue debidamente diligenciada con fecha cinco de junio de dos mil veintitrés por el actuario adscrito a este Tribunal, donde el actuario asentó que respecto de la documentación exhibida si se desprende lo pretendido por el demandado respecto al nivel salarial como **XXXX XXXX XXXX XXXX "X"** correspondiente al año 2018 por la cantidad **\$XXXXXX (XXXXX XXXX XXXX XXXX Y XXXX PESOS XX/XXX MONEDA NACIONAL)** y en lo concerniente al año 2019 por la cantidad de **\$XXXXXX (XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX PESOS XX/XXX MONEDA NACIONAL)**, pero no del punto C, mismo que se refiere al año 2020 puesto que no señalo cantidad alguna, sin embargo, carece de valor probatorio para lo pretendido, en primer término, toda vez que de autos no se desprende que haya acreditado con algún medio de convicción que el actor se desempeñaba como **XXXX XXXX XXXX XXXX** con la categoría "X".

---

<sup>1</sup> Inspección y fe judicial, visible de foja sesenta y siete a la setenta del sumario.

De las consideraciones vertidas con antelación, en el presente sumario se advierte, que la patronal demandada no acreditó haber realizado el pago de la compensación que se le reclama, ni tampoco, la causa por la que esta prerrogativa se le haya retirado al actor, cuando de conformidad con el numeral 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, se exime de la carga de la prueba al trabajador, cuando se trate de monto y pago del salario, ya que del análisis de los medios de convicción al efecto aportados al juicio, con claridad suficiente, esta Sala Superior estima, de las pruebas que se analizaron en apartados que anteceden no se desprende alguna que corrobore dicha circunstancia; se debe establecer incluso, que el ayuntamiento demandado al producir contestación a los hechos reconoce la existencia de la relación laboral con la actora, lo cual constituye una confesión expresa y espontánea de la patronal demandada en los términos que previene el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, confesión que resulta ser suficiente y eficaz para acreditar la existencia de la relación de trabajo; sin embargo, la sola manifestación vertida por la patronal demandada, en el sentido de que el actor se le asignó el status de sindicalizado, no resulta suficiente para justificar el retiro del pago de la compensación que se demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis **XVII.4o.7 L** emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Registro: 185590, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Noviembre de 2002, Materia(s): Laboral, Página: 1117 que a letra dice:

**“BONO DE COMPENSACIÓN. NO ESTÁ FACULTADO EL PATRÓN PARA SUPRIMIRLO POR HABER INCREMENTADO LAS PRESTACIONES QUE INTEGRAN EL SALARIO, PORQUE IMPLICA SU REDUCCIÓN QUE HACE PROCEDENTE LA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.**

***Si de autos aparece demostrado que el actor percibía semanalmente el pago de un bono de compensación, que en términos de lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley Federal del***

***Trabajo formaba parte integral del salario, y que la patronal suprimió dicho pago bajo el argumento de que incrementó las prestaciones que percibía el trabajador, ello constituye una reducción de salario con lo que se actualiza la causal de rescisión prevista por la fracción IV del numeral 51 del citado ordenamiento legal, pues estimar lo contrario implicaría que el patrón pudiera modificar unilateralmente el salario de los trabajadores bajo el argumento de que les aumentó su sueldo.***

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

***Amparo directo 125/2002. Pedro Medina Torres. 23 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretario: Jorge Alfonso Romano López.***

En las apuntadas condiciones, resulta improcedente por infundada la excepción que la patronal denominó EXCEPCION DE LEGITIMACIÓN PASIVA Y FALTA DE ACCION del actor, puesto que quedaron debidamente acreditadas en el presente juicio, lo anterior es así, ya que el trabajo del servicio civil es la labor que se desempeña a favor, entre otros, del municipio; luego entonces al haber sido el accionante trabajador del servicio civil, se legitima en el proceso y en la causa por no haber sido justificado por la patronal demandada el haber realizado el pago correspondiente de la compensación que se reclama, ni la causa que justifique dicha reducción al salario en los términos que lo exige el artículo 784 fracción XII antes aludido; en la anterior tesitura se actualiza la legitimación en la presente causa para ejercitar la acción de pago de la compensación a que hace referencia en el escrito de demanda el actor en el apartado de prestaciones, ya que la propia Ley del Servicio Civil faculta a sus trabajadores para el efecto; lo mismo sucede en cuanto a la legitimación pasiva en el proceso y causa del Ayuntamiento demandado, quien se legitima pasivamente, al haber reconocido como se estableció, la relación de trabajo que tenía con la actora y por encontrarse como municipio o ayuntamiento, dentro de las entidades públicas en las que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil, tal como lo establece el artículo 2º, en relación con el 3º, de la ley burocrática invocada, pero sobre todo admite que la

compensación que demanda el actor le fue cancelada, sin embargo, no justificó la causa de dicha terminación cuando era su obligación.

En cuanto al material probatorio que obra en autos, específicamente en capítulo de prestaciones y de hecho, se advierten las percepciones de las que gozaba el actor, como contraprestación por sus servicios, cantidades que si bien fueron controvertidas por la parte demandada, esta no acreditaron con algún medio de convicción lo alegado por la parte actora, lo cual resulta suficiente para tener por acreditado el monto de la compensación quincenal que reclama el actor a razón de **\$XXXXXX (XXXX XXXXX PESOS XXX/XX MONEDA NACIONAL)**; misma que se robustece mediante las documentales ofrecidas por la propia parte actora, consistentes en comprobantes de pago de nómina<sup>2</sup> donde se advierte que dicha cantidad le era enterada cada quincena bajo el concepto denominado “Riesgo Laboral” y le fue suspendido el pago de esta prerrogativa a partir de la segunda quincena de marzo de dos mil diecinueve, documentales públicas que fueron oportunamente exhibida en este juicio asimismo no consta en autos que haya realizado manifestación alguna y mucho menos desconozca su contenido, por lo cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, y del diverso 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley, para acreditar su contenido, por lo tanto tales probanzas resultan eficaces, para determinar por un lado la percepción que por el rubro de compensación recibía el actor y por otra parte la fecha en que se canceló este beneficio, a saber a partir de la segunda quincena de marzo de dos mil diecinueve, en razón de que la patronal incumplió con la carga probatoria, establecida en el referido ordinal 784.

Resulta importante destacar que nuestra Carta Magna, en su título sexto, relativo al trabajo y previsión social, específicamente en su numeral 123, contempla la prohibición expresa de que por parte del

---

<sup>2</sup> Comprobantes de pago de nómina a nombre de Jorge Ramírez Valenzuela, visibles a foja diez y once; y de foja catorce a la dieciocho del sumario.

patrón se realice una disminución a la remuneración o retribución de los trabajadores, prerrogativa Constitucional que resulta irrenunciable de conformidad en el apartado B, fracción IV, que establece:

**Artículo 123.** *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

**B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:**  
(...)

**IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos *sin que su cuantía pueda ser disminuida* durante la vigencia de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución y en la ley.**  
(...)

A su vez el referido numeral 127 de la Constitución Política, estipula que:

**Artículo 127.** *Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los **Municipios** y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e **irrenunciable** por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.*

*Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:*

**I.** *Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, **compensaciones** y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.*

El precepto apenas transcrito, establece de manera clara y precisa la prohibición de los municipios como acontece en el asunto que se estudia, de disminuir, rebajar y con mayoría de razón, de retirar a los servidores públicos, con lo que tengan una relación laboral, como también sucede en el asunto que interesa, las remuneraciones que por su desempeño reciban, en las cuales se incluyen las compensaciones como sucede con la prerrogativa que el hoy actor XXXX XXXX XXXX XXXX, demanda, razón por lo cual resulta indubitable que la determinación que realizó el Ayuntamiento de Hermosillo, de retirar la compensación al actor desde el mes de agosto del 2016, por el hecho de haberse afiliado al Sindicato del Ayuntamiento, resulta a todas luces

contraria a nuestra Normativa Constitucional y Estatal, ya que si analizamos la ley del Servicio Civil en sus numerales 31, al 33, contemplan lo relativo al salario y específicamente en el 33, se establecen las únicas circunstancias en las cuales podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, a saber las siguientes:

**ARTÍCULO 31.-** *Salario es la retribución que debe pagarse al trabajador por virtud del nombramiento expedido en su favor y en razón de los servicios prestados.*

**ARTÍCULO 32.-** *Los pagos se efectuarán en el lugar en que se preste el trabajo y se harán precisamente en moneda del curso legal o en cheque.*

**ARTÍCULO 33.-** *Solamente podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos siguientes:*

*I. Por deudas contraídas con la entidad pública por concepto de anticipo de salarios, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*

*II. Para el pago de impuestos sobre sus remuneraciones;*

*III. Descuentos ordenados por autoridad judicial competente, para cubrir alimentos exigidos al trabajador;*

*IV. Para cubrir cuotas sindicales o de aportación de fondos para la constitución de cooperativas y cajas de ahorro, siempre que el trabajador hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad.*

*V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en el caso de quienes están incorporados a su régimen;*

*VI. Descuentos por faltas de asistencia injustificadas o retardos en los términos previstos por esta ley.*

*El total de descuentos no podrá exceder del 30% del salario, excepto en los casos previstos por las fracciones III, V y VI de este artículo, y tratándose de pagos hechos con exceso.*

De las fracciones aludidas, no se advierte la posibilidad de que la patronal como lo es en esta caso el Ayuntamiento de Hermosillo, pueda retirarle la retribución a sus trabajadores, por el hecho de haber adquirido el status de sindicalizado como lo alega la demandada, ya que aunque así hubiera sucedido, situación que no se acreditó, dicho acontecimiento de ninguna manera debe de impactar en las prerrogativas que conforme a derecho le corresponden como trabajador al servicio del municipio como contraprestación por sus servicios, al ser como ya se establecido en líneas anteriores derecho constitucionales adquiridos, y por esa sola razón, la determinación del Ayuntamiento demandado de retirar la compensación que le venía otorgando al actor transgrede derechos laborales, y resulta contraria a derecho.

Por las consideraciones que anteceden, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, con fundamento en el artículo 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, decreta procedente la acción de pago por concepto de compensación que recibía el actor **XXXX XXXX XXXX XXXX**, por la cantidad de **\$XXXXXXX (XXX XXXX PESOS XXX/XXX MONEDA NACIONAL)** quincenales, y de igual forma resulta procedente condenar al Ayuntamiento demandado al pago de forma retroactiva de dicha compensación desde el día que se suspendió dicha prerrogativa desde la segunda quincena de dos mil diecinueve, que hasta la fecha de la presente resolución el pago asciende a la cantidad de **\$XXXXXXX (XXXXX XXXXX Y XXXXX XXXX XXXX PESOS 00/100)**, los cuales se obtienen de multiplicar los **\$XXXXXXX** pesos que como compensación quincenal recibía, por los 107 quincenas que han transcurrido desde la segunda quincena de 2019, quincena en que se suspendió dicho pago, hasta la segunda quincena del mes de agosto de 2023, cantidad que seguirá generándose hasta en tanto se le dé cumplimiento a la presente resolución.

En la condena que se establece con antelación, no quedan comprendidos los aumentos que pudo haber sufrido el salario, habiéndose tomado como base el último que ostento la actora de este juicio, y el monto de la compensación que delata, por lo que este Tribunal, le reserva los derechos para que a petición de parte, abra incidente de liquidación previsto en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil a efectos de cuantificar las diferencias de los aumentos salariales que se hayan generado, en caso de que así haya sido.

En lo que respecta a la **EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD EN LA DEMANDA** opuesta por la demandada en el sentido de que la actora en su escrito inicial de demanda y respecto de todas aquellas acciones que se ejercitan, prestaciones que se reclaman y hechos en que se

fundan, no se puntualiza, detallan ni se especifican con la debida claridad, deviene improcedente, porque contrario a lo sostenido por la demandante, si fue puntual al delatar la fecha de ingreso a la fuente de trabajo, el lugar de adscripción, el salario y contraprestaciones que recibía por su trabajo, y el monto que por concepto de compensación le otorgaban, además de la fecha en la cual le fue retirada dicha prestación, lo cual resulta contradictorio a todas luces, con la propia contestación que estableció en el mismo escrito la demandada, ya que en lo concerniente a los puntos número 1, 2, 3, y 4, del capítulo de hechos, respondió que eran ciertos, los dos primeros y los 3, y 4, ciertos en parte y falsos en otra, sin embargo al momento de establecer razonamientos para sostener el por qué considera que son falsas las imputaciones realizadas por el trabajador, regresa al argumento de la afiliación que realizo el accionante al Sindicato del Ayuntamiento lo cual como ya se establecido, no puede generar la improcedencia de los señalamiento vertidos por el trabajador con los cuales se destruye la excepción opuesta.

Por último y en lo respectivo a la excepción de **Prescripción** opuesta por el Ayuntamiento demandado, respecto a todas aquellas prestaciones que se reclamen y que su exigibilidad date de más de un año, con anterioridad a la interposición de la demanda, de igual forma deviene improcedente, ya que las condenas a liquidar fueron establecidas a partir de la suspensión del pago de la compensación demandada y hasta que se dé cumplimiento a la resolución, que evidentemente no abarca el año anterior al que se refiere en su excepción de prescripción, y en lo relativo a esta misma excepción, tocante a la interposición de la demanda, la misma resulta improcedente, por los razonamientos hechos valer en el presupuesto procesal de oportunidad de la demanda, en donde se analizó de manera específica el plazo para su interposición, que como se concluyó resulto oportuna.

Como del escrito de demanda no se desprenden otras prestaciones por las que deba condenarse al H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, ni en términos de la Carta Magna, ni de la Ley del Servicio Civil de Sonora, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, ni de la Costumbre, este Tribunal no se pronuncia al respecto, pues no existen elementos que permitan presumir la existencia de otras prestaciones a las que el actor tenga derecho.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO:** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer y decidir sobre los juicios del Servicio Civil, siendo la vía elegida por el actor para su trámite, la correcta y procedente.

**SEGUNDO:** Ha resultado procedente la acción de **PAGO DE COMPENSACIÓN** ejercitada por el **C. XXXX XXXX XXXX XXXX**, en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**.

**TERCERO:** Se condena al **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**, a restituir la cantidad de **\$XXXXXX (XXXX XXXX PESOS XX/XXX MONEDA NACIONAL)** quincenales a su salario y al pago de forma retroactiva en favor del actor **XXXX XXXX XXXX XXXX**, por la cantidad de **\$XXXXXXX (XXXXXX XXXXX Y XXXX XXX XXXX PESOS XXX/XXX)**, por concepto de compensación que se dejó de percibir desde la segunda quincena de marzo de dos mil diecinueve hasta la segunda quincena del mes de agosto de dos mil veintitrés, en el entendido que dicha cantidad seguirá cayendo hasta en tanto no se dé cabal cumplimiento a la presente resolución, lo anterior por razones expuestas en el último considerando.

**CUARTO:** Se ordena la apertura del **incidente de liquidación** que al efecto prevé el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, a fin de que se liquiden las cantidades que por este concepto se le adeuden al actor ya que no quedan comprendidos los aumentos que pudo haber sufrido el salario, habiéndose tomado como base el último que ostento el actor de este juicio, lo anterior por razones expuestas en el último considerando.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

**A S Í** lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con la Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE.

Lic. José Santiago Encinas Velarde  
Magistrado Presidente.

Lic. María Carmela Estrella Valencia.  
Magistrada.

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño  
Magistrado.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.  
Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.  
Magistrado.

Lic. Luis Arsenio Duarte Salido  
Secretario General de Acuerdos

En dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.

